RESOLUCION No. CSJHUR24-475
26 de septiembre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 9 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Edna Rocío Pérez Quimbaya contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva; debido a que en el proceso con radicado 2023-00254-00, presuntamente ha existido mora en el pronunciamiento de la reforma de la demanda presentada el 21 de mayo de 2024.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de septiembre de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre los hechos objeto de la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- En auto del 20 de febrero de 2024, dentro del proceso con radicación No. 41001310300520230025400, se dispuso admitir el llamamiento en garantía y se otorgó el término de seis (6) meses para que la asegurada ALLIANZ SEGUROS S.A. cumpliera con la carga impuesta en la providencia en mención, es decir, que el proceso se encontraba suspendido desde el 21 de febrero, fecha en la quedo notificada por estado, hasta el 22 de agosto de 2024.
- El 11 de septiembre de 2024 el despacho vigilado se pronuncia de fondo sobre la reforma de la demanda presentada el 21 de mayo de 2024.
- Advierte el funcionario judicial que la quejosa es una profesional del derecho, "… *de modo que se le exige el conocimiento de la ley procesal y aun con mayor ahínco la contabilización de términos judiciales…"*

2. **Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial[1].

[1] Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[2].

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. **Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la reforma de la demanda presentada el 21 de mayo de 2024.

4. **Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 C.P. y el artículo 8 y 4 L.E.A.J., imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[3].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[4].

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con*

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.
[3] Sentencia T-577 de 1998.
[4] Sentencia T-604 de 1995.

diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"[5] o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

> *"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*[6].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. **Análisis del caso.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

> *"**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En el caso concreto, se advierte que la queja de la usuaria radica en que el despacho no se ha pronunciado de fondo sobre la reforma de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

---

[5] Sentencia T- 292 de 1999
[6] Sentencia SU-394 de 2016.

Fecha	Actuación
06/10/2023	Auto inadmite – auto no avoca
09/10/2023	Fijación estado
12/10/2023	Agrega memorial
23/10/2023	Constancia secretarial
07/11/2023	Auto admite – auto avoca
12/02/2024	Agrega memorial
20/02/2024	Auto decide
21/02/2024	Fijación en estado
21/02/2024	Agrega memorial
28/02/2024	Constancia secretarial
21/05/2024	Agregar memorial
09/07/2024	Agregar memorial
27/08/2024	Agrega memorial
03/09/2024	Agregar memorial
11/09/2024	Auto admite -
12/09/2024	Fijación estado

De la información registrada y de la consulta del proceso se puede concluir que el despacho vigilado profirió auto de fecha 20 de febrero de 2024, en respuesta al memorial allegado el 12 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la entidad demandada, Clínica Uros S.A.S., quien presentó contestación de la demanda y solicitó efectuar el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.; por consiguiente, el despacho accede a la petición y advierte a la parte interesada que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad al párrafo 5 del artículo 118 del C.G.P, " *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."*

Señala el despacho que por lo anteriormente aludido, el proceso se encontraba suspendido del 21 de febrero al 22 de agosto de 2024 (6 meses) de acuerdo a la decisión del 20 de febrero de 2024, por tanto, no se podía ingresar al despacho la solicitud objeto de esta vigilancia del 21 de mayo de 2024, presentada por la solicitante la señora Edna Rocío, que tenía como asunto la reforma de la demanda acompañada de tres solicitudes de impulso procesal posteriores (9 de julio, 27 de agosto y 3 de septiembre de 2024).

Una vez se da cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2024, ingresa la solicitud objeto de vigilancia al despacho, el funcionario judicial vigilado decide de fondo el 11 de septiembre de la presente anualidad sobre la solicitud de la quejosa presentada el 21 de mayo de 2024.

Así las cosas, de las actuaciones procesales dentro del sumario objeto de esta vigilancia judicial administrativa, se exhorta a la profesional del derecho, la doctora Edna Rocío Pérez Quimbaya, atención al proceso a su cargo en cumplimiento a las actuaciones o decisiones que se dispongan dentro de él, como el uso de las herramientas que tiene a su alcance para verificar el estado del proceso en el cual funge como apoderada, con el fin de que pueda brindar una adecuada representación en el mismo para dar cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

6. **Conclusión.**

Al verificarse que el juzgado no ha incurrido en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas y a la doctora Edna Rocío Pérez Quimbaya, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

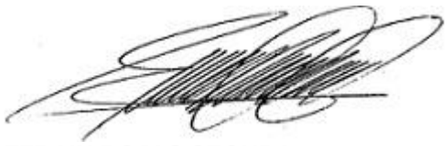

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC